PROYECTO DE LEY N°____ de 2013

Por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra afrocolombiana en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos <u>13</u> y <u>40</u> de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTICULO 1°. FINALIDAD. Y CONCEPTOS La presente ley crea mecanismos que obligan a las autoridades a promover y garantizar a la población negra afrocolombiana la participación en todos los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia.

Para los efectos de esta ley se entienden aplicables los conceptos contenidos en la Ley 581 de 2000, especialmente los criterios de "máximo nivel decisorio" y "otros niveles decisorios".

ARTICULO 2. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LOS AFRO DESCENDIENTES. El Estado Garantizará la participación de la población negra afrocolombiana, en un porcentaje no menor a la proporción de esta población conforme al Censo poblacional legal vigente, en los niveles del poder público del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios, en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público a nivel nacional, y los cargos de mayor jerarquía en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

ARTICULO 3. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas

ARTICULO 4. REGLAS APLICABLES. En la aplicación de la obligación contenida en el artículo 2 se aplicaran las normas contenidas en la Ley 581 de 2000 en proporción y armonía a la institucionalidad de protección a la población afrodescendiente. Especialmente se aplicarán los siguientes criterios:

- En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, se garantizará la participación de población negra afrodescendiente en los respectivos concursos o cursos.
- 2. La regla de selección consagrada en la presente ley se aplicará en forma paulatina, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.
- 3. Cuando el nombramiento de las personas que han de ocupar dichos cargos dependa de varias personas o entidades, se procurará que la población afrocolombiana, negra, racial y palenquera. tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección prevista, sin que éste sea un imperativo ineludible por los condicionamientos mismos del proceso de selección.
- 4. En la provisión de la cuota de género a la que hace alusión la Ley 581 de 2000 se dará prioridad a las mujeres pertenecientes a la población negra afrodescendiente.

ARTICULO 5. INCENTIVOS PARA VINCULACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO. Facúltese al Gobierno Nacional para disponer incentivos tributarios especiales para las empresas del sector privado que vinculen en cargos de dirección o del nivel ejecutivo de las mismas, a miembros de la a población negra afrocolombiana.

Parágrafo: Créese el Certificado de Responsabilidad Social Empresarial; el cual le será otorgado a las empresas que vinculen a un 10% trabajadores en los diversos niveles a población afrocolombiana, negra, racial y palenquera.

ARTICULO 6. VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

La Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo dentro de sus actuales estructuras administrativas, crearán una Comisión de Seguimiento y Control al cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras a lo establecido en la presente ley, que tendrá las siguientes funciones:

- Ejercer Veeduría en los concursos públicos para refrendar que las decisiones tomadas no estén dadas en criterios de discriminación racial.
- Supervisar que los mecanismos de evaluación (entrevistas, pruebas técnicas y psicológicas no estén sesgados por razones de raza).
- Hacer monitoreo al cumplimiento de la ley en los cargos pertenecientes al máximo nivel decisorio en las diversas entidades y corporaciones públicas.
- Iniciar los procesos y adoptar las sanciones respectivas dentro de sus competencias
- Presentar ante el Congreso de la República, un informe anual sobre las investigaciones y sanciones impuestas por el incumplimiento de la Ley.

ARTICULO 7. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY N°___ de 2013

Por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra afrodescendiente en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13 y 40 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

Colombia es el segundo país latinoamericano con mayor presencia de afrodescendientes, las estimaciones oscilan entre que un 15 a 20 % del total de la población es afro. "Según el primer gran informe realizado por la ONU sobre la población afrodescendiente, en Colombia esta representaría la quinta parte de todo el país.

Aunque según el censo del 2005 los afrocolombianos son el 10,6 por ciento de la población (4'316.592 personas), la ONU asegura que son más. "El término 'negro' suele tener una connotación peyorativa, por lo que muchos afro pudieron sentirse inclinados a no autorreconocerse", dijo. Basándose en este subregistro, el informe asegura que la cifra puede elevarse al 15 o 20 por ciento" (El tiempo).

Pero la población afrodescendiente, negra, racial y palenquera ha sido sometidos a procesos históricos de exclusión que no han permitido su acceso a las diversas esferas del poder en Colombia. Conforme a los datos del Movimiento Cimarron Colombiano:

- 1. El ingreso per cápita promedio de los(as) afrocolombianos(as) se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1500 dólares.
- 2. El 75% de la población afro del país recibe salarios inferiores al mínimo legal de vida se ubica en un 20% por debajo del promedio nacional. La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud

- afrocolombiana es inferior en un 40%, al compararla con el promedio nacional.
- 3. En los departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, sólo 2 ingresan a la educación superior.
- 4. Aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos

Como ejemplo de los procesos de exclusión de los afrodescendientes de los espacios de poder en el país econtramos:

ESPACIOS DE DECISIÓN CON EXCLUSION DE AFRODESCENDIENTES¹

ESPACIO Y CANTIDAD DE MIEMBROS	AFROS
16 Ministros	0
9 Altos Consejeros Presidencial	0
De 6 departamentos administrativos	0
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DNP, para	
la prosperidad social, de la función pública, DANE, Colciencias	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (históricamente)	0
9 magistrados de la corte constitucional	0
23 magistrados de la Corte Suprema de Justicia	0

1

_

MAXIMO NIVEL DECISORIO. Entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

OTROS NIVELES DECISORIOS. Entiéndase por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

De 9 Superintendentes

0

Superintendente financiero, industria y comercio, SPD, nacional de salud, de sociedades, de economía solidaria, vigilancia y seguridad privada, notariado y registro, de puertos y transporte,

De 18 miembros del gabinete de Gobierno de Bogotá

1

De 13 miembros del Gabinete de la alcaldía de Calí

2

De 21 miembros del Gabinete de Medellín

1

2. Constitucionalidad y Legalidad

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien la Constitución consagra la igualdad de todos y todas ante la Ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección y trato ante las autoridades, también permite la diferenciación legítima cuando consagra en su artículo 13 que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". ²

Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos

Constitución Política de Colombia.

ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo³.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En virtud de esta disposiciones y consideraciones de orden constitucional, es que el Congreso de Colombia ha venido dando pasos ciertos y seguros para que esta igualdad no sólo sea formal, no solo sea legal, sino que además sea una igualdad real, para combatir las inequidades, las diferencias y la discriminación en contra de la población

³ Sentencia C 371 de 2000

afrocolombiana, negra, raizal y palenquera, como recientemente así lo establece a través de la ley 1482 .

La pertinencia y conveniencia en la adopción de medidas para promover condiciones de igualdad real es indiscutible, y es en este sentido que esta iniciativa se constituirá en un mecanismo eficaz.

3. JURISPRUDENCIA

Mediante Sentencia <u>C-371-00</u> de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 62/98 Senado y 158/98 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo <u>153</u> de la Constitución Política, y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el Artículo 4 del mismo con los siguientes condicionamientos: 'siempre que se entienda que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos del 'máximo nivel decisorio' y de 'otros niveles decisorios' vayan quedando vacantes. Y que cuando el nombramiento de las personas que han de ocupar dichos cargos dependa de varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que éste sea un imperativo ineludible.'.

4. Impacto Fiscal

El presente Proyecto de Acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

5. Conclusión

Con el trámite y aprobación de este proyecto, buscamos la realización de una acción afirmativa en pro de los pueblos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, que conlleva su inclusión en las esferas del poder en el país, evitando actos aislados de discriminación. Esperamos la realización de la justicia en buscar una representación acorde para la población conforme a su composición étnica, dentro de los espacios decisorios que posiblemente los afectarán.

De los honorables Congresistas,